

La Víctima de Trata Frente al Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización: ¿Una Salida Jurídica Aplicable en Ecuador?

The Trafficking Victim in Front of the Drug Trafficking Crime: is this an Applicable Legal Exit in Ecuador?

Cristina Marillac Troya-Arellano¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Manabí
ctroya9000@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1897

V8-N3-1 (jun) 2023, pp. 596-604 | Recibido: 26 de marzo de 2023 - Aceptado: 14 de abril de 2023 (2 ronda rev.)
Edición Especial

¹ Abogada graduada cum laude de la Universidad San Francisco de Quito, mediadora certificada por la Universidad San Francisco de Quito, directiva de diferentes instituciones que forman parte de la economía popular y solidaria. Además, de abogada en el libre ejercicio.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Troya-Arellano, C., (2023). La Víctima de Trata Frente al Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización: ¿Una Salida Jurídica Aplicable en Ecuador? 593 Digital Publisher CEIT, 8(3-1), pp.596-604, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1897>
Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende demostrar que la “mula” del narcotráfico es una víctima dentro del delito de trata de personas con fines sexuales bajo ciertos parámetros establecidos en la normativa ecuatoriana comparándola con la legislación argentina. También, se procederá a estudiar el delito de narcotráfico y sus absoluciones evidenciando que las ratio deciden di de las salas se basa sobre otros conceptos como: la competencia de jurisdicción indígena, principio de favorabilidad en comparación a la disminución de penas del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (en adelante delito de narcotráfico), mala práctica de pruebas, entre otras. Sin dejar de lado, el análisis a la legislación argentina la misma que tiene puntos en común con la realidad ecuatoriana y es aplicable bajo nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que el tema no ha sido estudiado en Ecuador en los últimos siete años. Más bien, con la entrada del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) se consolidó una diferencia entre las escalas de narcotráfico y se dejó de discutir sobre la legislación ecuatoriana referente a drogas. En efecto, es menester visualizar la falta de utilización del artículo 93 del COIP sobre el principio de no punibilidad de la víctima de trata, el mismo que al ser tan amplio da un argumento válido a la defensa del correo humano de droga al evidenciar su calidad de víctima. Pero, es importante establecer los requisitos para que pueda apreciarse esta eximente de pena como son evidenciar la explotación, su participación en el narcotráfico como producto del abuso y la proporcionalidad coherente entre la situación originada y el delito cometido.

Palabras clave: principio de la no punibilidad de la víctima de trata, narcotráfico, trata de personas, sentencia absolutoria, reparación integral de la víctima.

ABSTRACT

The article aims to demonstrate that the "mule" of drug trafficking is a victim within the crime of trafficking in persons for sexual purposes under certain parameters established in Ecuadorian norms, comparing it with Argentine legislation. Also, we will proceed to study the crime of drug trafficking and its acquittal judgment, evidencing that the ratio decides of the rooms is based on other concepts such as: the competence of indigenous jurisdiction, principle of favorability compared to the reduction of penalties for the crime of illicit trafficking of scheduled substances subject to control (hereinafter crime of drug trafficking), malpractice evidence, among others. Without leaving aside, the analysis of Argentine legislation, the same one that has points in common with the Ecuadorian reality and is applicable under our legal system.

It should be noted that the subject has not been studied in Ecuador in the last seven years. Rather, with the entry of the Comprehensive Organic Penal Code (hereinafter COIP) a difference between the scales of drug trafficking was consolidated and discussion of Ecuadorian drug legislation ceased. Indeed, it is necessary to visualize the lack of use of article 93 of the COIP on the principle of non-punishment of the victim of trafficking, the same that, being so broad, gives a valid argument to the defense of the human courier of drugs by evidencing its quality of victim. But it is important to establish the requirements so that this exemption from penalty can be appreciated, such as evidence of exploitation, their participation in drug trafficking as a product of abuse, and the coherent proportionality between the situation originated and the crime committed.

Key words: principle of non-punishment of the victim of trafficking, drug trafficking, human trafficking, absolute judgment, and full reparation for the victim.

Introducción

El tráfico de drogas, entendidas como las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, azota a nuestra sociedad. Así, se adecuan conductas con carácter coactivo debido a los grandes daños que ocasiona en diferentes bienes jurídicos protegidos. Por lo tanto, los diferentes estados han buscado proteger la salud pública implementado políticas criminales.

Enmarcados en este escenario, en el caso ecuatoriano la legislación de drogas ha tenido un antes y un después con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Anteriormente, nuestro país era conocido por mantener una política criminal demasiado dura cuando se establecía una tenencia ilegal de droga. Debido a la falta de proporcionalidad que existía en la aplicación de las penas al no contar con una tabla de sanción al tráfico de drogas¹. Esto significaba que, sin importar la cantidad de droga distribuida, la pena era la misma.

Por consiguiente, la población carcelaria aumentó debido a delitos de microtráfico incrementando ampliamente el número de presos por este delito. Luego, con la entrada en vigor del COIP dentro del delito de tráfico de sustancias se ha aplicado el principio de proporcionalidad con el objetivo de distribuir una mayor pena a quién con mayor peso o cantidad de sustancias o estupefacientes se encuentren. A partir de ese momento, la crítica realizada sobre la legislación ecuatoriana referente a drogas ha disminuido.

Conforme el COIP, el delito de narcotráfico sanciona a quién “trafique, oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, explore, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan en las cantidades establecida en las escalas²;

1 Tabla de sanción al tráfico de drogas ha permitido endurecer las penas. Obtenido de: <https://www.ministeriodego-bierno.gob.ec/tabla-de-sancion-al-trafico-de-drogas-ha-permitido-endurecer-las-penas/>

2 Resolución 001-CONSEP-CD-2015 Modifíquese la Resolución No. 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014.

mínima, de uno a tres años; mediana de tres a cinco años; alta escala, de cinco a siete años; gran, de diez a trece años³. Estableciendo como pena máxima de hasta trece años, pudiendo está ser aumentada en un tercio en caso de que las sustancias estupefacientes y psicotrópicas se oferten, vendan o distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes.”⁴

Siendo está la única agravante contenida en el COIP. Dejando a un todo el daño a la salud pública, social, económica que realiza. Al no establecer otras circunstancias agravantes y específicas propias del delito del narcotráfico. Un claro ejemplo de ausencia es la falta de una pena mayor para los “financistas o jefes de los carteles de esta delincuencia organizada, siendo que en otras legislaciones como la colombiana y venezolana estipulan hasta treinta años de pena privativa de libertad.”⁵

Por lo tanto, sea un jefe de cartel o una mula del narcotráfico que se vio motivada a transportar estupefacientes aprovechando su situación extrema de vulnerabilidad y necesidad. No hay diferencia, la pena es la misma al comprobar la cantidad de gramos suficiente para entrar en la categoría de gran escala de drogas y encontrarse en posesión ambos sujetos tienen hasta 13 años de prisión. Por siguiente, las cárceles se encuentran llenas de micro traficantes que poco o nada de poder tienen dentro de la delincuencia organizada. Es más, muchas veces estas procesadas son víctimas de la pobreza extrema y las circunstancias las arrinconan a tomar una decisión errónea.

El apelativo “mula”, alude a “las mujeres que transportan drogas escondidas dentro de sus propios cuerpos a través de una

3 Código Orgánico Integral Penal. Artículo 220.

4 Ibidem.

5 ARRIASANEZ, Julio César De Jesús; PLAZABENAVIDES, Betzabeth Raquel y PAUCAR PAUCAR, César Elías. Análisis socio-jurídico sobre la tipificación y sanción del delito de tráfico de drogas en la legislación ecuatoriana. Universidad y Sociedad [online]. 2020, vol.12, n.4 [citado 2022-09-09], pp.371-376. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400371&lng=es&nrm=iso>. Epub 02-Ago-2020. ISSN 2218-3620.

frontera nacional o internacional”⁶. El trasladar sustancias psicotrópicas o estupefacientes tales como la heroína y cocaína, entre otros en su cuerpo es una práctica usual. Por lo general “se hace tragando globos de látex, condones o pedazos de guantes quirúrgicos que contienen la sustancia en cuestión, para luego recuperarla a partir de las heces del cuerpo”⁷. Esta práctica pone en riesgo su vida las ingerir paquetes de droga en su interior.

Al reclutar a mujeres en el mundo del narcotráfico, las convierten en correos humanos capaces de contrabandear o transportar pequeñas proporciones de droga en su cuerpo.⁸ Ello, a diferencia, de los grandes capos que difícilmente caen en las redes de la justicia al tener poder político y económico. Por lo tanto, es importante enfocar la política criminal de otra forma que no criminalice a las víctimas sino a los victimarios. Es tal la diferencia de poder, que muchas de las mujeres son analfabetas o casi analfabetas, fácilmente chantajeadas con sus hijos/as, son engañadas y mantenidas a raya con violencia, siendo fácilmente descartables en caso de caer ante requisas policiales o investigaciones.

La relevancia de valores superiores como la libertad, pluralismo, igualdad, proporcionalidad y justicia contenidos en nuestra Constitución,⁹ tienen que ser los pilares fundamentales al momento de decidir si una mula de narcotráfico es o no una víctima. En este punto, es necesario preguntarse si la conexión fundamental que ha de reconocerse entre el injusto penal y la culpabilidad hacen referencia a un reproche jurídico-penal al quebrantar la norma.

De este modo, cabe analizar dos posturas. La primera, el nivel de injusto, es decir, aplicarlo al caso en concreto sobre el deber personal que

tienen las mulas del narcotráfico frente a la lesión de bienes jurídicos debiendo ser interpretado con proporcionalidad debido a que ellas son el último eslabón de la cadena de narcotráfico.

La segunda postura, consiste en analizar si la acción resulta personalmente reprochable, entendido como si el estado de necesidad fuera tal que impide un reproche social, al encontrarse en un estado de vulnerabilidad absoluto.¹⁰

Regresando al análisis legislativo, es menester mencionar la falta de aplicación del artículo 93 del COIP sobre el principio de no punibilidad de la víctima de trata, el mismo que al ser tan amplio da un argumento válido a la defensa del correo humano de droga al evidenciar su calidad de víctima.

A lo largo de la revisión de sentencias penales de la Corte Provincial de Cotopaxi en casación se puede llegar a que no existe ninguna sentencia que analice a las mulas del narcotráfico desde una perspectiva de género. O por lo menos, se busque justificantes o atenuantes sino solo se derivan aplicar el principio de lesividad al aplicar el COIP y no el Código de Procedimiento Penal que contiene más años en la pena privativa de libertad.

Es conveniente observar la jurisprudencia comparada que podría ser aplicable con los siguientes requisitos que eximen la pena. Por ejemplo, evidenciar la explotación, su participación en el narcotráfico que fue producto del abuso, y la proporcionalidad coherente entre la situación originada y el delito cometido. Esto en respuesta del llamado de encontrar una verdadera reparación integral de las víctimas de la trata de personas que muchas veces caen en el mundo de las drogas debido a la situación vulnerable económica y física en la que se encuentran.

6 Estado de mulez o la cristalización de la violencia sobre los cuerpos femeninos y el discurso periodístico. Meo Laos, Verónica Gabriela. Universidad Argentina de la Empresa(UADE). <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/251/2511829002/2511829002.pdf>

7 Ibidem. Pág. 6.

8 Adriana Rossi. Rever la ley. 30 de noviembre de 2009. Obtenido de: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/251/2511829002/2511829002.pdf>

9 Artículo 1 y 11. Constitución Nacional del Ecuador.

10 MANALICH RAFFO, Juan Pablo. El delito como injusto culpable: Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno. Rev. derecho (Valdivia) [online]. 2011, vol.24, n.1 [citado 2022-09-09], pp.87-115. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100005>.

El estado del arte es amplio debido a que es un tema que no ha sido estudiado en Ecuador en los últimos siete años. Más bien con la entrada del COIP se consolidó una diferencia entre las escalas de narcotráfico y se dejó de discutir sobre la legislación ecuatoriana referente a drogas. En efecto, es menester visualizar la falta de utilización del artículo 93 del COIP sobre el principio de no punibilidad de la víctima de trata, el mismo que al ser tan amplio da un argumento válido a la defensa del correo humano de droga al evidenciar su calidad de víctima.

Ahora bien, el primer punto es identificar a la víctima de trata en forma correcta con el objetivo de no negarle su derecho a la no punibilidad a la víctima de trata. Para poder evitar se la acuse de un delito del cual fue víctima. En efecto, la obligación de identificar a la víctima oportunamente y hacer prevalecer sus derechos amparados en la ley es del Estado, a través de poder judicial. Por ende, es necesario tener en claro la normativa. Así, el COIP expresa:

Sección Segunda Trata de Personas
Artículo 91.- Trata de personas. - La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.

La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.

La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.

Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.

La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.

La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.

Cualquier otra modalidad de explotación.

Artículo 92.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:

Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.

Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.

Con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima. La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Artículo 93.- Principio de no punibilidad de la víctima de trata.- La víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son

consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas.

El primer punto, toma como eje principal a la víctima más no el resultado del delito como comúnmente se lo realiza. Por ende, entender y comprender el concepto de la reparación integral de la víctima en el ámbito constitucional y la justicia restaurativa permitirá reconocer a una víctima de trata, una falencia encontrada en nuestros administradores de justicia.

El segundo eje busca establecer la conducta típica, antijurídica y culpable dentro del delito de narcotráfico prescrito en el COIP, a continuación:

Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- Mínima escala de dos a seis meses.
- Mediana escala de uno a tres años.
- Alta escala de cinco a siete años.
- Gran escala de diez a trece años.

Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.

Al determinar que la conducta responde al delito de narcotráfico, se puede alegar el principio de no punibilidad de la víctima de trata. En consecuencia, es necesario estudiar los elementos del tipo penal que permitan ser procesado por el delito de narcotráfico y al mismo tiempo haber sido víctima de un delito del delito de trata de personas permitirá a una mujer, en el presente estudio, a la denominada mula del narcotráfico obtener una sentencia absolutoria.

¿En qué consisten los obstáculos penales a la respuesta punitiva?

Zaffaroni explica que una vez que se comprueba la existencia de un delito, corresponde de la agencia judicial la habilitación del ejercicio de cierto poder punitivo sobre la persona identificada como sujeto activo. Frente a este requerimiento, la agencia tiene la posibilidad de proporcionar una respuesta punitiva (posibilidad de responder o responsabilidad. Al responder con la habilitación del poder punitivo, la agencia judicial se hace responsable por la criminalización del agente. Así, se produce una inversión del planteo de la responsabilidad: responsable es el estado que, a través de la agencia judicial, responde habilitando poder punitivo y, por ende, en términos jurídicos –que presuponen los correspondientes límites éticos que le impiden habilitar un poder punitivo intolerantemente irracional – es responsable por esta habilitación.

El maestro señala que incumbe a la teoría de la responsabilidad de la agencia judicial el análisis de los supuestos legales de exclusión y de cancelación de la punibilidad, como también de los que se derivan de los principios constitucionales y legales, para hacer el uso mínimo del poder punitivo e incluso –por imperio constitucional- para habilitarlo sólo por debajo de los mínimos legales, lo que quiere una ineludible construcción dogmática del artículo

41 del código penal, enmarcada en los textos internacionales y constitucionales.

La consecuencia del delito es fundamentalmente estatal, aunque la coerción penal opera en mucha mayor medida fuera de esta hipótesis cuando el ejercicio del poder punitivo aparece legitimado por leyes con función punitiva no manifiesta o con función latente eventualmente punitiva, como también en los supuestos en que la pena es consecuencia de una actividad delictiva de agentes del propio estado, sin contar con el poder punitivo positivo que escapa totalmente a la formalización judicial.

De este modo, Zaffaroni explica que existe un grupo de casos de excepción, en que la pena carece de operatividad por razones que unas veces corresponden al derecho penal y otras se hallan fuera de él, en el campo del derecho procesal penal: “así como hay penas sin delito, también puede haber delito sin que opere la coerción penal.”

En este orden de ideas, el profesor indica que las dudas sobre la posibilidad de delito sin coerción penal provienen del sector doctrinario que denomina punibilidad a la posibilidad de coerción penal, incluyéndola como categoría dentro del concepto de delito. Para esta corriente, el delito no se conforma sólo con sus caracteres generales y específicos, sino que demanda también otro presupuesto, la punibilidad, cuyo aspecto negativo ha sido usualmente llamado “excusas absolutorias”.

Zaffaroni explica que esta opinión parte del concepto de delito como conducta punible, que es una definición formal y tautológica y que se procura convertir en analítica a raíz del reemplazo de punible por sus caracteres específicos. Así, si bien resulta que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, como de esos caracteres no se deduce sin más la punibilidad, se entiende que la punibilidad debe permanecer como carácter dentro de la definición del delito, sin que ello importe continuar en la tautología preanalítica.

Situación jurídica en Argentina

El artículo 5° de la ley argentina 26.364 establece que “Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.”

La ley 26.364 trajo consigo una cláusula de no punibilidad para las víctimas de ese delito que cometieran ilícitos como resultado directo de haber sido objeto de la trata. Como fundamentos de la cláusula se afirma:

que existe una presunción *iure et de iure* de la restricción de la libertad de autodeterminación de la víctima de trata frente a la comisión de un ilícito.

No depende de la libertad de actuación de la víctima en el caso concreto.

Los actos realizados “como resultado directo” de haber sido víctima de trata tienen como objeto su supervivencia.

se afirma legalmente que por las especiales condiciones que soporta, una víctima de trata de personas no merece ningún reproche.

Por lo tanto, la ley argentina ha previsto una excusa absolutoria en una ley nacional por la cual las personas que han sido objeto del ilícito de trata de personas estarán exentas de pena “por la comisión de cualquier delito” que sea el resultado directo de su condición, incluyendo las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean resultado y consecuencia de la trata.

Esta situación consiste en una causal de no punibilidad de carácter estrictamente

personal, por lo cual quien participa junto con el beneficiado por la excusa absolutoria, como coautor, cómplice o instigador, tiene

responsabilidad penal y no queda abarcado por dicha eximente.

Tratantes” llegando a ocupar lugares importantes en las organizaciones criminales.

El autor sostiene que la hipótesis no es de laboratorio ya que la realidad indica que por distintos motivos (por ejemplo, instinto de supervivencia o adaptación, identificación con el tratante, relación sentimental con éste, etc.) muchas veces se han dado tales situaciones difíciles de entender para los ajenos al fenómeno.

Lo cierto es que la disposición de la ley argentina, es acorde a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) del año 2002, en cuyo punto 7 (Protección y asistencia), dispone que “las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales”.

La doctrina argentina también dijo al respecto que, en virtud de esta excusa absolutoria, quien hubiera sido imputado y luego fuere sobreseído o absuelto por su aplicación, podrá declarar testigo en el mismo proceso, “pues ha quedado oficialmente desvinculado de participación punible en el hecho, y porque en virtud del principio del non bis in ídem su testimonio carecerá de toda potencialidad autoincriminante”.

Conclusión

Es importante establecer los requisitos para que pueda apreciarse esta eximente de pena como son: evidenciar la explotación y que su participación en el narcotráfico fue producto del abuso y la proporcionalidad coherente entre la situación originada y el delito cometido. A partir del análisis sobre el delito de trata de personas en Ecuador se obtuvo como resultado de la reflexión que el estado ecuatoriano debe

proteger los derechos de las víctimas de trata que muchas veces quedan olvidadas al verse inmersas en otros delitos como es el narcotráfico. Por eso, con el objetivo de obtener una sentencia absolutoria la defensa debe presentar una teoría del caso que contenga tres elementos: El primero, el reconocimiento de la procesada como víctima de trata de personas; El segundo, la implicación de la procesada en el delito de narcotráfico bajo la calidad de “mula”; El tercero, en el caso en específico debe: evidenciar la explotación; Su participación en el narcotráfico fue producto del abuso; y la proporcionalidad coherente entre la situación originada y el delito cometido.

Referencias Bibliográficas

- Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, & Saucedo Villeda, Brenda Judith. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. *Caso Nuevo León. Política criminal*, 13(25), 548-571. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100548>
- Benavides Benalcázar, Merck Milko. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 16 de febrero de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&tlng=pt.
- Ruiz Muriel, Martha Cecilia, & Álvarez Velasco, Soledad. (2019). Excluir para proteger: la “guerra” contra la trata y el tráfico de migrantes y las nuevas lógicas de control migratorio en Ecuador. *Estudios sociológicos*, 37(111), 689-725. Epub 20 de febrero de 2020. <https://doi.org/10.24201/es.2019v37n111.1686>
- Arrias Añez, Julio César De Jesús, Pupo Kairuz, Alba Rosa, & Atencio González, Rously Eedyah. (2021). Análisis crítico sobre el ordenamiento jurídico antidrogas contra el narcotráfico comparando la legislación ecuatoriana y venezolana. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3), 00044. Epub

- 11 de junio de 2021. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2668>
- Real Academia de la Lengua Española, (s/f) Diccionario de la Lengua Español
- Abril, K. (2013). El principio constitucional de proporcionalidad punitiva: juzgamiento de la tenencia de estupefacientes en el cantón Cuenca. Cuenca: Tesis de pregrado en formato PDF Universidad de Cuenca.
- Paula Sturla Lompré, “Mulas, la cara visible del narcotráfico. Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos”. Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto, Julio de 2021, pp. 106, <http://ridaa.unq.edu.ar>, Universidad Nacional de Quilmes, Secretaría de Posgrado, Especialización en Criminología
- Andrea Giménez-Salinas Framis Laura Requena Espada Luis De La Corte Ibáñez. ¿EXISTE UN PERFIL DE DELINCUENTE ORGANIZADO? Exploración a partir de una muestra española. Obtenido de: <http://crimineta.ugr.es/recpc/13/recpc13-03.pdf>
- Sampó, Carolina. (2017). NARCOTRÁFICO Y TRATA DE PERSONAS, UNA MUESTRA DE CÓMO EL CRIMEN ORGANIZADO AVANZA EN ARGENTINA. Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, 12 (2), 207-229. <https://doi.org/10.18359/ries.2774>
- Legislación:
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.º 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N. 52.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N. 180.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 4;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 6;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8;
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 6
- Jurisprudencia
- Sentencia Penal Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Red 60/2021 de 02 de noviembre de 2021
- Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf
- Boletín Anual de Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022) Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletines-boletin-anual-2020.html>
- Sentencia N°539-2018 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Obtenido de: file:///C:/Users/Cristina/Downloads/Juicio_17282-2016-05156.pdf